

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). -
	PROCESO: <i>VERBAL DE RESTITUCIÓN</i>
DEMANDANTE: <i>SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE – AIRPLAN S.A.S.</i>	
DEMANDADO: <i>AEROPUERTOS DG S.A.S.</i>	
RADICACIÓN: <i>05001 31 03 001 2020 00246 00</i>	
ASUNTO: <i>ADMITE DEMANDA</i>	
CORREO ELECTRÓNICO: <i>ccto01me@cendoj.ramajududicial.gov.co</i>	
Acceso expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntN7v6KmcNAh-XxufiQUJIBwRDOGbfmrfXET6eS5C0wQ?e=ibxH17

Considérese el libelo acorde con lo establecido en los arts. 82, 83, 84, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso y 1973 del Código Civil, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN presentada por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE – AIRPLAN S.A.S., contra AEROPUERTOS DG S.A.S.

Al asunto se le impartirá el trámite regulado en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso, art. 384 y concordantes.

2) ORDENAR que de la demanda se corra traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, lo que se surtirá con la notificación que se le hará de este auto quedando advertido en el sentido de que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial adeuda, y si no lo hiciere dejará de escuchársele hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Art. 384 Nral 4º Incisos 2 y 3 del Código General del Proceso.

3) **DECRETAR** el embargo sobre los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro, corriente, CDT de propiedad de la demandada AEROPUERTOS DG S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.

En aras de materializar la anterior medida, la parte actora deberá prestar caución, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de \$10'000.000°.

Dicha caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de 8 días.

Una vez, prestada la caución LIBRESE los respectivos oficios por Secretaría, con destino a las entidades bancarias mencionadas.

4) Se le reconoce personería para representar a la sociedad demandante al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS (artículos 75 y 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

*JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 113
Medellín, 19 de julio de 2021*

*Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora*